

**DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN**, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

### **LAUDO**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 3 de enero de 2012 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la Unión General de Trabajadores de La Rioja en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX, S.L.

**SEGUNDO.** En su escrito solicitaba que se declarara la nulidad del acto de constitución de la Mesa Electoral y la nulidad del proceso electoral celebrado en XXX, S.L. con nº de seguridad Social 26000000 dedicado a la actividad de transporte de mercancías.

**TERCERO.** Con fecha 23 de enero de 2012 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

#### **HECHOS**

**PRIMERO.** Con fecha 29 de noviembre de 2011 el Sindicato Unión Sindical Obrera de La Rioja presentó preaviso de celebración de elecciones sindicales en la empresa XXX, S.L.

En dicho preaviso se indicaba que el número de trabajadores era de 30.

**SEGUNDO.** Dicho preaviso se encuentra judicialmente impugnado.

**TERCERO.** Dado que el proceso electoral no fue suspendido, en la empresa se celebraron las votaciones el día 2 de enero de 2012.

En dicha votación participaron 30 trabajadores, obteniendo 17 votos el Sindicato USO, 8 CCOO y 4 UGT.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** La cuestión jurídica a discernir queda fijada en determinar si en la empresa XXX, S.L. puede desarrollarse proceso electoral en base al número de trabajadores existentes en la misma.

El Sindicato impugnante sostiene que dicho número es de 5 y USO considera que es de 30.

La determinación de esta cuestión es, lógicamente, fundamental a tenor de lo dispuesto en el art. 62 del Estatuto de los Trabajadores.

**SEGUNDO.** Las partes intervinientes han reconocido que el preaviso electoral se encuentra judicialmente impugnado.

Propuesto a dichas partes que se suspendiera de común acuerdo la sustanciación del presente expediente arbitral hasta tanto se produjera la resolución judicial de la citada impugnación, el Sindicato Comisiones Obreras se opuso a la misma.

Comoquiera que el Real Decreto 1844/94 no contempla por esta razón la suspensión del procedimiento arbitral, consideramos correcto entrar a conocer de la cuestión planteada.

**TERCERO.** Existe en el presente caso un hecho evidente que nos lleva a la resolución del presente Laudo en un determinado sentido.

El Sindicato USO, en su preaviso, indicó que eran 30 los trabajadores de la empresa XXX, S.L.

Y los 30 trabajadores tomaron parte en las votaciones para las que presentaron candidatos USO, CCOO y UGT.

En consecuencia, existe una suerte de actos propios por parte de todos los intervinientes en dicho proceso electoral en el sentido de que XXX, S.L. tiene un único Centro de Trabajo en ZZZ (La Rioja) al que pertenecen los 30 trabajadores.

En este sentido, la representación de la empresa manifestó que es el mismo criterio que se había seguido en elecciones anteriores, y que la empresa tenía un único CIF (aun con diferentes números de seguridad social) y que, igualmente, tenía un único Centro de Trabajo en ZZZ.

Más explícito fue el Presidente de la Mesa Electoral (Sr. BBB) que declaró que votaron los 30 trabajadores y que estaban de acuerdo en haberlo de esa manera.

Por tanto, y de lo indicado, todo nos hace pensar que nos encontramos ante un único Centro de Trabajo a los efectos prevenidos en el art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores (la existencia de diferentes códigos de cuenta en seguridad social no es elemento determinante para negar la existencia de centro de trabajo), por lo que consideramos que no existe base jurídica para declarar la nulidad del proceso electoral desarrollado.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar lo siguiente

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**DESESTIMAR** la reclamación planteada por el Sindicato Unión General de Trabajadores de La Rioja y en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX, S.L.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a veinticinco de enero de dos mil doce.